

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO



SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 108/2018

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXX EN REPRESENTACIÓN DE
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS
Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 108/2018,
promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN REPRESENTACIÓN DE
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la DIRECTORA DE INGRESOS
Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el cinco de noviembre del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, XXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número de control 01MO49ER182216 de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Por acuerdo de veinticinco de enero del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca a quien se le concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Y exhibiera copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1. Original de la resolución impugnada de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho, con número de control 01MO49ER182216 emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de

DE LA LTAIPEO

JUSTITIA
TIVA
Y
LA
DE
TACION

$$\frac{1}{R} \frac{R}{R} r \in \mathbb{R}$$

61

4°. Con fecha cuatro de julio del dos mil decinueve, siendo las trece horas, tuvo verificativo la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde se declararon desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve en representación de ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, acreditanse su personalidad mediante copia certificada y actualizada del acta de nacimiento y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. -----

TERCERO. - Fijación de la Litis. - Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al oficio con número de control 01MO49ER182216 de fecha 27 de julio de 2018, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de donde se duele que en su imposición no se siguió debidamente el procedimiento establecido en el artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; así mismo, estima que la autoridad demandada incumple con el imperativo de citar debidamente su competencia. Finalmente, estima que el acto impugnado se encuentra indebidamente motivado. -----

Por su parte la autoridad demandada, manifiesta que los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, resultan infundados toda vez que el mismo resulta sujeto obligado a presentar declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y en virtud de que, derivado de la revisión al Registro Estatal de Contribuyentes en materia de declaraciones, se advirtió que la parte

¹ "ARTÍCULO 150.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPO

actora no presentó las declaraciones requeridas, es que procedió la imposición de la multa respectiva. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el oficio con número de control 01MO49ER182216 de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que obra en su original a foja 26 del expediente, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Es menester dilucidar primeramente la existencia de la obligación de Catherine Cristina Méndez Ibarra, persona a quien se le dirige el acto impugnado, respecto al entero del impuesto relativo, para lo cual se abunda en la siguiente:

CUESTIÓN PRELIMINAR

En efecto, es de explorado derecho, que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la Federación, Estados y municipios de forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes como se advierte en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal que a continuación se inserta:

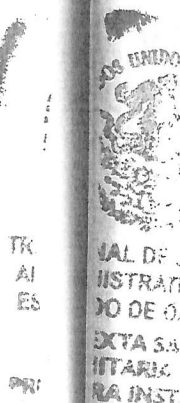
“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y recibir la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

² “ARTICULO 203.-“ La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO**



III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Luego, es bien sabido que las Entidades Federativas, tienen la facultad de gravar cuestiones inherentes a su territorio, siempre que no sean contrarias a las normas impositivas Federales, así como que no se trate de cuestiones exclusivas del Senado de la República. -----

Así pues, el artículo 36 A de la Ley Estatal de Hacienda, establece pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas o morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, que efectúen erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado de Oaxaca, como se advierte a continuación:

"ARTICULO 36 A.- Están obligados al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas o morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, que efectúen erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado de Oaxaca bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero, aún cuando estos tengan su domicilio fuera del Estado.

Cuando una persona física o moral, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que este determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en este capítulo respecto del pago del impuesto sobre nómina, en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que la persona física o moral omita su cumplimiento.

La responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto el intermediario laboral cumpla con todas las obligaciones a que se encuentra sujeto en éste capítulo."

Ahora bien, es importante precisar que el texto impositivo establece que serán sujetos del impuesto las **personas físicas** o morales que actualicen el presupuesto de hecho establecido en Ley. -----

Así pues, es importante abundar en lo que la Ley reconoce como persona física.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TR
AL
ES
AL DE JUS
STRATIVA GE
DE OAXACA
TA SALA
TARE DE
INSTANCIA

De esa guisa, el Título Primero del Libro Primero del Código Civil del Estado, establece las limitaciones a las personas físicas como se advierte de una interpretación sistemática del dispositivo normativo citado:

“LIBRO PRIMERO

De las personas

TITULO PRIMERO

De las personas físicas

Artículo 21.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 22.- La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 23.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 24.- Las personas de ambos sexos que no han cumplido dieciocho años, son menores de edad, la mayor edad comienza a los dieciocho años.”

En efecto, de conformidad con la legislación civil la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, **sin embargo**, la minoría de edad, genera una incapacidad legal como se advierte del artículo 465 del Código Civil del Estado que a continuación se transcribe:

“Artículo 465.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

(...)”

Luego entonces, dado que el artículo 22 del Código Civil del Estado, establece que los menores pueden ser sujetos de obligaciones, sino por virtud de sus representantes, entonces es claro y evidente que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ **NO PUEDE SER SUJETO** del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, cuyo requisito es esencial a efecto de que pueda ser requerido el pago de una contribución a determinado causante. Lo anterior se apoya de la siguiente Tesis con número de registro 388058 de la Séptma Época emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1970, Parte II, página 45:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO
SECCIÓN
UNIDAD
PRIMERA

JUSTICIA
VA DEL
AXACA
LA
DE
ANCIA

"IMPUESTOS. OBJETO Y SUJETO PASIVO DIRECTO DE LOS. CONCEPTOS.

Es bien conocida la doctrina que sustenta el punto de vista de que toda ley impositiva debe contener, entre otros elementos configurativos del impuesto, estos dos: 1) El objeto del impuesto; y 2) El sujeto pasivo directo del impuesto. El objeto del impuesto es el hecho o las circunstancias de hecho cuya realización o existencia dan nacimiento a la obligación tributaria, en este caso en favor de la hacienda pública federal. Y es sujeto pasivo, del impuesto, el obligado a satisfacer el acto soberano y unilateral del Poder Legislativo, por virtud del cual se decreta dicho impuesto."

De igual manera tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 389615, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Tomo I, página 165:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

Consecuentemente, esta Sala estima que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no puede ser sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria con la Secretaría de Finanzas del Estado, toda vez que su incapacidad legal le impide contraer obligaciones **sino por virtud de su representante.** - - - - -

En tales circunstancias, se determina que la hoy actora, no es **sujeto pasivo** de la obligación de pago respecto al impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado. Lo anterior se sustenta con la tesis de la Décima Época con número de registro 2003415 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 974:

“SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

El primero de los sujetos se refiere a la persona física o jurídica que soporta su ejercicio en el más amplio sentido del término. Éste es un concepto amplio que va más allá de la obligación material de pago del tributo incluyendo un cúmulo de obligaciones y deberes formales (hacer, no hacer, soportar, entre otras) y que también implica situaciones subjetivas distintas del sujeto pasivo que realiza el hecho imponible -que por lo regular se denomina contribuyente-, esto es, de terceros como obligados tributarios -en donde se incardinan las figuras de la responsabilidad (solidaria o subsidiaria) y la sustitución tributaria-. Por el contrario, el sujeto pasivo de la obligación tributaria -denominado contribuyente- es la persona física o jurídica que tiene la obligación de pago del tributo por haber realizado el hecho imponible demostrativo, en su caso, de capacidad contributiva, soportando dicha carga en su patrimonio. En la legislación tributaria mexicana no existe una disposición legal en la que se establezca expresamente quién es el sujeto pasivo de la obligación tributaria y los distintos obligados tributarios. Lo que sí existe es una disposición que prevé quiénes son los responsables solidarios con los contribuyentes, esto es, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, las principales diferencias entre el sujeto de la obligación tributaria de pago (contribuyente) y el sujeto pasivo del poder tributario (retenedor) son las siguientes: a) conducta realizada: el primero realiza el hecho imponible, por lo que ostenta su titularidad y, por regla general, la capacidad contributiva que el hecho imponible refleja; el segundo no, pues se trata de un tercero que realiza un supuesto normativo que se interrelaciona con ese hecho, que la mayoría de las veces no es demostrativo de capacidad contributiva, aunque al realizarse se subroga en la titularidad del hecho imponible. b) fundamento normativo: el primero tiene la obligación de pago del impuesto por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley respectiva (disposición normativa primaria); el segundo tiene la misma obligación de pago pero no por actualizar el hecho imponible, sino por un mandato legal diverso a éste, que es por no retener el impuesto (disposición normativa secundaria). c) posición jurídica: el primero tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria de pago; el segundo está obligado por ley al pago del impuesto en lugar de aquél, sustituyéndolo, siendo el único y verdadero sujeto obligado al pago. Por ello se ha dicho que en la sustitución tributaria existe una desviación sustancial total o parcial del normal proceso de imputación normativa de la obligación fiscal. En vez del sujeto pasivo, otro sujeto queda obligado al pago del tributo. d) naturaleza: el primero es el que satisface por regla general y en condiciones de normalidad la obligación tributaria de pago; el segundo es un garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por aquél, que facilita y simplifica la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal actuando a título de auxiliar y coadyuvante de ésta, por lo que se establece como un especial mecanismo impositivo.”

TRIL
AD
ES
AL DE J
ISTRATV
O DE CA
XTA SA
ITARIA
RA INST

p

a

he

co

Dir

Se

3 “

LA

La

det

oca

ino

del

prc

Consecuentemente, se determina que el acto impugnado es **ilegal** y por lo tanto se determina la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio con número de control 01MO49ER182216 de fecha 27 de julio del dos mil dieciocho, toda vez que la autoridad demandada le impone una obligación fiscal sustantiva a una persona física con incapacidad legal para contraer obligaciones jurídicas por sí misma. -----

Finalmente, respecto al resto de los conceptos de impugnación esgrimidos por el accionante, atendiendo al principio de mayor beneficio, su procedencia no resultaría en una resolución más favorable, por lo que resulta ocioso el estudio de los mismos. Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia I.2º. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647³. -----

Por otro lado, la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2,3,5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio con número de control 01MO49ER182216 fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. -----

³ "CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia."

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA DE JUZGADO SEPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA



LE HIDALGO
UMERO 218
CENTRO
OAXACA DE JUZGADO
REZ, OAXACA
C.P. 68000

taoaxaca.g

50 2 59 36
50 2 59 41
50 2 59 43

EXT. 101



ci
y
de
Pa
de